

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –**  
**CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

# **AVISO**

Hoy, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **YOFRE IVÁN ZÚÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282, expedido en Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “**JESÚS MI AMIGO FIEL**”, identificada con matrícula B-02-09037, el contenido de la resolución **No. (0060-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 23 de mayo de 2025**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022025036, adelantada en contra del capitán de la nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el citado investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de resolución **No. (0060-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 23 de mayo de 2025**, suscrita por el señor Capitán de Navío Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días doce (12), trece (13), diecisésis (16), diecisiete (17) y dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 12 del mes de junio del año 2025.-

  
**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, siendo las 18:00 horas.

**TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO**  
Secretaria Sustanciadora CP-01

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0060-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 23 DE MAYO DE 2025

*“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria No. 11022024036, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”*

### EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo definitivo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022024036, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, - *en adelante “Jesús Mi Amigo Fiel”*. -

### ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 10 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia bajo el No. 112024102628 de esta Capitanía de Puerto, suscrita por la **TK. GUZMÁN MARTÍNEZ JESNEY JURANY**, en su calidad de oficial operativa de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 08 de septiembre de 2024, a las 17:35 horas en las coordenadas 03°38'41.9"N – 080°06'33.4"W, cuando visualizó una embarcación tipo Flipper, de color azul con blanco y el logotipo de la marca “NIKE” pintado en el casco, con 02 motores fuera de borda, dio inicio al proceso de interdicción marítima, realizando llamados por altavoz, radio VHF marino, a viva voz, con silbato y visuales, logrando que la tripulación detuviese los motores en las coordenadas 03°38'41.9"N – 080°06'33.4"W, a las 17:40 horas aproximadamente, procediendo a realizar visita e inspección a la nave “**JESUS MI AMIGO FIEL**”, con 03 personas a bordo.

Que, con la citada protesta se informó al despacho que señores **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282, **RICARDO MANUEL PRECIADO SANCHEZ**, identificado con documento No. 0803804582 y **BYRON GEOVANNY CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificado con documento No. 0919550964, todos de nacionalidad ecuatoriana, fueron encontrados a bordo de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”.

Adjunto a la protesta fue allegada copia de la siguiente documentación: oficio dirigido la Fiscalía General de la Nación con el cual se dejó a disposición de dicha autoridad, el personal hallado a bordo de la nave, copia de las actas de buen trato, copia de las actas de derechos de los capturados, copia del acta de incautación de la Armada Nacional, copia de los exámenes físicos personal externo realizado a los tripulantes de la nave y copia de los datos biográficos de los tripulantes realizado por Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Que, con oficio No. 11202401564, de fecha 18 de septiembre de 2024, se solicitó al comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, información sobre las personas que fungían como capitán y/o propietario de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, ubicación y estado actual de la nave y del personal hallado a bordo de ella.

Que, con oficio No. 20240003992927803, de fecha 18 de septiembre de 2024, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 112024102741, el día 19 de septiembre de 2024, suscrito por la **TK. GUZMÁN MARTÍNEZ JESNEY JURANY**, en su calidad de oficial operativa de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se informó a este despacho lo siguiente:

1. Que la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, se encuentra en las instalaciones de la estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura.

2. Que, al momento de la interdicción marítima fungía como capitán de la nave el señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Esmeralda Ecuador.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en la protesta y en el oficio de ampliación no se hace mención alguna de la persona que tiene la calidad de propietario de la motonave “Jesús Mi Amigo Fiel”, ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024036, en contra del señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, y se formuló el siguiente cargo en contra del capitán de la nave:

**“CARGO ÚNICO:** Operar con la “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, bandera de Ecuador el día 08 de septiembre de 2024, en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el del Código de Comercio artículos 1495, 1501 num. 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3 y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6”.

Mediante oficio No. 11202401669, de fecha 03 de octubre de 2024, se citó al capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 25 de septiembre de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 04, 07, 08, 09 y 10 de octubre de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

[https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado\\_11202401669%20-%20CITACI%C3%93N%20a%20notificaci%C3%B3n%20auto%20formulaci%C3%B3n%20de%20cargos%20Sr.%20YOFFRE%20IV%C3%81N%20Z%C3%9A%A%C3%91GA%20%20Capit%C3%A1n%20nave%20JES%C3%9A%20AMIGO%20FIEL.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202401669%20-%20CITACI%C3%93N%20a%20notificaci%C3%B3n%20auto%20formulaci%C3%B3n%20de%20cargos%20Sr.%20YOFFRE%20IV%C3%81N%20Z%C3%9A%A%C3%91GA%20%20Capit%C3%A1n%20nave%20JES%C3%9A%20AMIGO%20FIEL.pdf)

Dentro del término de ley, el capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, mediante aviso de fecha 11 de octubre de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 11, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO-%20Notificaci%C3%B3n%20auto%20formulaci%C3%B3n%20de%20cargos%20al%20se%C3%B1or%20Yoffre%20IV%C3%81n%20Z%C3%9A%A%C3%91GA%20%20Capit%C3%A1n%20nave%20JES%C3%9A%20AMIGO%20FIEL.pdf>

## Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



Dentro del término de ley, el señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

### PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con señal No. 101200R de febrero de 2025, obrante a folio 51 del Expediente Original, - *en adelante E.O.*, se solicitó a la sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, información sobre si la nave “Jesús Mi Amigo Fiel” contaba con permiso de operaciones expedido por la Autoridad Marítima para operar en aguas jurisdiccionales colombianas para el día 08 de septiembre de 2024.

Con oficio No. 11202500170, de fecha 11 de febrero de 2025, se le comunicó al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia a desarrollarse de forma virtual, el día 19 de febrero de 2025, a las 09:00 horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 12 de febrero de 2025, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACI%C3%93N%20AUTO%20PRUEBAS%20-%20Citaci%C3%B3n%20de%20parte%20Sr.%20Yofre%201v%C3%A1n%20Z%C3%BA%C3%B1iga%20Garc%C3%A1s.pdf>

El responsable de la sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 111430R de marzo de 2025, obrante a folio 58 del E.O., informó al despacho que la nave “Jesús MI Amigo Fiel” no contaba con permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima para el día 08 de septiembre de 2024.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 21 de abril de 2025, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202500843, de fecha 25 de abril de 2025, se le comunicó al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, que mediante auto de fecha 21 de abril de 2025, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

La comunicación fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 25 de febrero de 2025, tal como consta en el siguiente enlace:

<https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACI%C3%93N-%20AUTO%20ORDENA%20CORRER%20TRASLADO%20ALEGATOS%20AL%20SR.%20YOFRE%201.%20ZU%C3%91IGA%20CAPITAN%20MN%20JES%C3%93AS%20MI%20AMIGO%20FIEL.pdf>

Acuerdo constancia secretarial de fecha 14 de mayo de 2025, se tiene que, dentro del término de ley, no se presentaron alegatos dentro de la presente investigación.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2º del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5º del artículo 5º del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones

#### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Comunitador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

## ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024036, en contra del señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, y se formuló el siguiente cargo en contra del capitán de la nave:

**“CARGO ÚNICO:** Operar con la “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, bandera de Ecuador el día 08 de septiembre de 2024, en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el del Código de Comercio artículos 1495, 1501 num. 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3 y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6”.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que “*El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)*” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: “*Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*” (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: “**Funciones y Obligaciones del Capitán.** Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) **Cumplir las leyes y reglamentos de marina**, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Dentro de las leyes y reglamentos de marina del puerto de zarpe y posterior arribo a las que debe dar cumplimiento el capitán de la motonave “Jesús Mi Amigo Fiel”, se encuentra lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6, el cual dispone que es función de la Dirección General Marítima “*Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas colombianas*”, y en el caso que nos ocupa, el capitán de la citada nave, no contaba con permiso de la Autoridad Marítima para operar en aguas jurisdiccionales colombianas.

La nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, fue encontrada operando en aguas jurisdiccionales colombianas el día 08 de septiembre de 2024, sin autorización y sin el documento zarpe expedido por autoridad competente, mediante el cual se le autorizara a cubrir una ruta que finalizara en territorio nacional.

En virtud de lo anterior, se observa que el señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, no dio cumplimiento a las normas establecidas en el

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



ordenamiento jurídico colombiano que cuales reglamentan y relacionan los requisitos que debe cumplir una embarcación mientras efectúe navegación.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

1. Acuerdo acta de protesta de fecha 10 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia bajo el No. 112024102628 de esta Capitanía de Puerto, suscrita por la **TK. GUZMÁN MARTÍNEZ JESNEY JURANY**, en su calidad de oficial operativa de la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 08 de septiembre de 2024, a las 17:35 horas en las coordenadas 03°38'41.9"N – 080°06'33.4"W, cuando visualizó una embarcación tipo Flipper, de color azul con blanco y el logotipo de la marca "NIKE" pintado en el casco, con 02 motores fuera de borda, dio inicio al proceso de interdicción marítima, realizando llamados por altavoz, radio VHF marino, a viva voz, con silbato y visuales, logrando que la tripulación detuviese los motores en las coordenadas 03°38'41.9"N – 080°06'33.4"W, a las 17:40 horas aproximadamente, procediendo a realizar visita e inspección a la nave "**JESUS MI AMIGO FIEL**", con 03 personas a bordo.
2. El responsable de la sección de Marina Mercante y Seguridad Operacional de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, con señal No. 111430R de marzo de 2025, obrante a folio 58 del E.O., informó al despacho que la nave "Jesús Mi Amigo Fiel" no contaba con permiso de operación expedido por la Autoridad Marítima para el día 08 de septiembre de 2024.
3. El señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, en su calidad de capitán de la nave "Jesús Mi Amigo Fiel", no presentó descargos, no compareció a la diligencia de versión libre y tampoco presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente y lo hasta aquí anotado, este despacho puede concluir de forma clara que el señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave "Jesús Mi Amigo Fiel", para el día 08 de septiembre de 2024, operó en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización expedida por la Autoridad Marítima.

Con base en lo anterior, este despacho encuentra debidamente probado el cargo formulado mediante auto de formulación de cargos de fecha 25 de septiembre de 2024.

Ahora bien, este despacho indica que, la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas. En este sentido, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

## DEL PROPIETARIO Y ARMADOR DE LA NAVE

Este despacho teniendo en cuenta que en la protesta y en el oficio No. 20240003992927803, de fecha 18 de septiembre de 2024, radicado en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 112024102741, el día 19 de septiembre de 2024, suscrito por la **TK. GUZMÁN MARTÍNEZ JESNEY JURANY**, en su calidad de oficial operativa de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, no se hace mención alguna de la persona que tiene u ostenta la calidad de propietario de la motonave "Jesús Mi Amigo Fiel", ni se allegaron documentos que den cuenta de la persona natural o jurídica que ostente dicha calidad, este despacho se abstendrá de hacer mención sobre el propietario de la nave.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que, el artículo 80 *Ibidem*, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. *“Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorrroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”*

Finalmente, este despacho presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

**i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:**

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma corresponde a operar con la “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, bandera de Ecuador el día 08 de septiembre de 2024, en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el del Código de Comercio artículos 1495, 1501 num. 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3 y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6.

**ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:**

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

**iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:**

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las

**Sede Central**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, **tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico**, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será **antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta**. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora<sup>1</sup>, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*<sup>2</sup> (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera.

Así las cosas, es dable para el Despacho luego de un análisis técnico exhaustivo concluir que, se determinará la *responsabilidad administrativa*, pues se trata de su **omisión** por parte del señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, quien operó con la citada nave en aguas jurisdiccionales colombianas sin contar con autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, quedando plenamente demostrado que, **el cargo** formulado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2024, es efectivamente aplicable.

<sup>1</sup> Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

<sup>2</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: “**SANCIONES**: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.** b) **Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) **Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) **Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer la *idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar **si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados**; en segundo lugar, el *juicio de necesidad*, el cual permita determinar, **si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos**, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita **visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido**.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que “La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual”. (Cursiva fuera de texto).

De la conducta desarrollada por el capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, y por la cual se le formuló cargo, este despacho encuentra que comprometió de forma clara y fehaciente la seguridad integral marítima, pudiendo ser objeto de una sanción pecuniaria.

No obstante, el Despacho atendiendo que la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*. De modo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, y en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante, y atendiendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, procederá a imponer un llamado de atención.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, por incurrir en violación a las normas de marina mercante.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
 dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia



consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, de incurrir en violación a las normas de marina mercante, consistente en la siguiente conducta:

**“CARGO ÚNICO: Operar con la “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, bandera de Ecuador el día 08 de septiembre de 2024, en aguas jurisdiccionales colombianas sin autorización de la Autoridad Marítima Colombiana, contraviniendo lo dispuesto en el del Código de Comercio artículos 1495, 1501 num. 2 y 1503, Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3 y en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 6”.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, dentro de la cual se encuentra realizar los trámites pertinentes ante la Autoridad Marítima Nacional que le permita ingresar a aguas jurisdiccionales Colombianas y poder realizar sus actividades marítimas, tomar todas las medidas necesarias para evitar el ingreso a aguas jurisdiccionales Colombianas sin contar con la debida autorización, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **YOFFRE IVAN ZUÑIGA GARCÉS**, identificado con documento No. 0802877282 de Ecuador, en su calidad de capitán de la nave “Jesús Mi Amigo Fiel”, identificada con matrícula B-02-09037, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Buenaventura D.E.

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**  
Capitán de Puerto de Buenaventura

### Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

